

Informe secretarial. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el día 24 de marzo de 2023, quedando bajo el radicado No. **2023-0141**.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por lo siguiente:

- Presentar poder reciente y en debida forma, toda vez que el aportado, es inválido e insuficiente atendiendo a que esté no faculta al apoderado para iniciar una demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, toda vez que en el memorial poder señala que se trata de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; sírvase corregir o adecuar en debida forma esta situación.
- De igual manera, aclarar el procedimiento a seguir, pues en el acápite correspondiente señala que el presente trámite corresponde a un proceso ordinario de única cuantía, sin embargo, en el acápite de cuantía indica que se trata de un proceso superior a 20 SMLMV, ha de recordar el Despacho que, en la jurisdicción ordinaria laboral, sólo existen procesos ordinarios de UNICA ó PRIMERA INSTANCIA.
- Corregir la pretensión condenatoria de la demanda contenida en el numeral 2° de la demanda, como quiera que se hace alusión a varias pretensiones en una sola, lo anterior atendiendo lo ordenado por el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esto es, que las mismas han de presentarse de manera **precisa, clara y clasificada**; es decir que deberá presentarlas debidamente identificadas y enumeradas.

- Sírvase aclarar si la documental de fecha 3 de abril de 1984 y 14 de marzo de 1984, junto con el documento denominado “*Índice General y Negociación Colectiva*”, se trata de la documental relacionada en el numeral 7 del acápite de pruebas, en caso de que no se trate de la misma información, deberá aportar la prueba faltante y relacionar las que no estén enlistadas.
- En cumplimiento del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la (s) convocada (s) a juicio.

En tal sentido, se **INADMITE** la demanda instaurada por **LUIS FERNANDO CASTRO VELASQUEZ**, contra la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÀ S.A.-E.S.P.**, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ Secretaría</p> <p>Bogotá D. C. 12/12/2023</p> <p>Por ESTADO N° 138 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>  <p>HUGO SANABRIA SALAZAR Secretario</p>
--